



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2018

Sentencia T No. 148

ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tema: Solicitud de documentos con reserva

Derechos presuntamente vulnerados: Petición debido proceso, habeas data, derecho de defensa y contradicción y, acceso a la administración de justicia.

Radicado: 110013335-017-2018-00436-00

Demandante: Fabián Ramos Cruz

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Marco Tulio Daza Turmequé en representación del señor Fabián Ramos Cruz

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Tulio Daza Turmequé en representación del señor Fabián Ramos Cruz el 02 de noviembre de 2018, instauró acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Educación-Ejército Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil por estimar vulnerado su derecho constitucional y fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, alleguen las certificaciones sobre el desarrollo (inicio y terminación) de la operación Dinastía adelantada por las tropas del Ejército para el 2009 y 2010, donde fue dado de baja el señor ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA alias "Mauricio Pitufa" del frente 43 de las FARC, así como certificaciones del reconocimiento, identidad e identificación del mismo, por otra parte se ordene a la Registraduría Nacional expedir copia del registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y tarjeta decadactilar de los señores ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA y FABIAN RAMOS CRUZ.

El accionante narra los siguientes **HECHOS RELEVANTES**:

- El señor Fabián Ramos Cruz identificado con la C.C 7.819.745 es natural de Puente Lleras-Meta, se ha dedicado a trabajar en las faenas agrícolas del año 2000 a 2008.
- En el año 2003, fue procesado por la Justicia Penal en San Martín de Llanos, confundido por ser miembro de las FARC-EP Frente 43 con el alias de "cachirre" siendo absuelto al demostrar que no era la persona señalada.
- La Fiscalía de la inspección de puerto Toledo inició investigación por los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2005, por la explosión del hotel Acapulco propiedad de un integrante del frente 43 de las FARC, atentado dirigido contra una patrulla del Ejército cobrando la vida a 6 personas e hiriendo a otras diez.
- Adelantadas las investigaciones el Juzgado Primero Especializado de Villavicencio condenó a 57 años y 11 meses a los miembros del secretariado de las FARC, por la autoría material de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio agravado, terrorismo y rebelión, decisión que afectó al señor FABIAN RAMOS CRUZ alias "Mauricio Pitufa"

- Conforme lo plantea el Juzgado Especializado obra informe del Sargento primero Juan Antonio Mojica Gómez, donde especifica que en el cruce de "mangos" fue retenido Fabián Ramos Cruz apodado "**cachirre**", persona señalada por el menos E.W.B.P, como miliciano integrante de la Cuadrilla 43 de las FARC.
- Por lo anterior siendo vinculado a la investigación, privado de la libertad y procesado por ser presunto miliciano de la cuadrilla 43 de las FARC, sin embargo fue absuelto a no existir pruebas fehacientes sobre los delitos imputados.
- Posterior a ello se realizó nueva investigación, donde se estableció que Fabián Ramos Cruz alias Mauricio Pitufo, tuvo participación como autor mediato, siendo condenado.
- Decisión apelada, sobre la cual se alega vulneración al debido proceso, solicitando la individualización, plena identidad, el reconocimiento, personal de desmovilizados. Tribunal que modificó la pena a 480 meses de prisión.
- Señala que al señor Fabián Ramos Cruz, se le condenó, sin que legalmente se demostrara que era miembro de las FARC y que era alias "Mauricio Pitufo" y al ser un caso emblemático fue llevado a un debate sobre falsos testigos judiciales, realizado el 16 de abril de 2016 en la Comisión Primera el Congreso de la República, que busca dejar en descubierto las graves falencias del sistema judicial.
- En consecuencia de lo anterior, el Ministro de Justicia solicitó al Señor Fiscal General de la Nación, abrir la correspondiente investigación, la cual formalizó el DR. JOSÉ IGNACIO HUMBARILLA RODRÍGUEZ-Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos dentro de la noticia criminal No. 110016099046201700001.
- El señor Fabián Ramos Cruz, lleva privado de la injustamente de la libertad 10 años. Por lo cual las peticiones realizadas ante las entidades accionadas son solicitadas para ser incorporadas en la Noticia criminal 110016099046201700001.

El despacho admitió la acción el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Ejército Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil y se vinculó a la Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos, para que informara si cuenta con lo solicitado por el peticionario.

Argumentos de las autoridades accionadas

Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos (FI.51)

Dentro del término establecido en el auto de fecha 07 de noviembre de 2018 (FI. 41), informó que la noticia criminal 110016099046201700001, fue asignada a la suscrita Fiscalía el 13 de febrero de 2017, bajo la Resolución N. 00542 del Fiscal General de la Nación, proceso sobre el cual consta una serie de hechos que fueron puestos en conocimiento por Herbin Hoyos y Jairo Quitan.

Respecto a los hechos de los cuales actúa como víctima el señor Fabián Ramos Cruz, la Fiscalía expidió las respectivas órdenes a Policía Judicial, la cual generó como resultado que los hechos que originaron la investigación son competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz JEF, por lo cual se solicitó al Coordinador de Grupo la autorización para enviar el expediente a dicha instancia, lo que no ha sido posible debido a las disposiciones del Fiscal General de la Nación en las circulares 0003 de 13 de abril de 2018 y 008 de 03 de octubre de 2018 (FI.52-53).

En lo que refiere a la solicitud de documentos del accionante, menciona que no cuenta con dichos documentos y que las labores desplegadas han sido encaminadas a obtener declaraciones, interrogatorios, versiones libre o entrevistas entre otros a fin de determinar si el accionante hizo

parte de la estructura de las FARC, para así tomar las determinaciones correspondientes y continuar con el respectivo ejercicio de la acción penal.

Igualmente informa que el proceso se encuentra en etapa de indagación y se han continuado con las labores pertinentes de la investigación.

Registraduría Nacional del Estado Civil (FI.55)

Informa que no se encontró derecho de petición suscrito por el señor Fabián Ramos Cruz tal como lo certifica la coordinadora de archivo y correspondencia de la Registraduría (FI.61), no obstante, conforme la solicitud de información del Registro civil de nacimiento y tarjeta decadal de los señores ELISEO CAICEDO GARZÓN, ELISEO CAICEDO MAHECHA Y FABIAN RAMOS CRUZ. Encontró en la base de datos correspondiente el estado de los documentos de identidad, verificando que el señor FABIAN RAMOS CRUZ se encuentra con documento vigente, con pérdida o suspensión de los derechos políticos, y en cuanto a los señores ELISEO CAICEDO GARZÓN y/o ELISEO CAICEDO MAHECHA NO se encontró material o historial de cedula alguna.

También encontró el Registro Civil de Nacimiento de los señores Fabián Ramos Cruz y Eliseo Caicedo Garzón, sin embargo no encontrando información relacionada con registro civil de nacimiento del señor Eliseo Caicedo Mahecha. Por lo cual, anexa copia simple de lo enunciado a folios 56v a 60

Por lo expuesto solicita denegar la acción de tutela al no realizar ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos constitucionalmente protegidos.

Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, vencido el término otorgado por el Despacho guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Marco Tulio Daza Turmequé en nombre y representación del señor Fabián Ramos Cruz, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos

Legitimación Por Pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes actúan como accionadas dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Marco Tulio Daza Turmequé radicó solicitud ante la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se le alleguen las certificaciones del desarrollo (inicio y terminación) de la operación Dinastía adelantada por las tropas del Ejército para el 2009 y 2010, donde fue dado de baja el señor ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA alias "Mauricio Pitufo" del frente 43 de las FARC, así como certificaciones del reconocimiento, identidad e identificación del mismo, por otra parte se ordene a la Registraduría Nacional expedir copia del registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y tarjeta decadal de los señores ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA y FABIAN RAMOS CRUZ, mediante las peticiones del **10 de agosto y 11 de septiembre de 2018**, respectivamente.

Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **02 de noviembre de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **1 meses 22 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: **(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que

que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."²

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto al derecho de petición la jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"³.

La H. Corte Constitucional ha señalado que "en aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*.

En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."⁴

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: << (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable >>⁵.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrado ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Problema jurídico

El tutelante manifiesta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil han vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data, derecho de defensa y contradicción y, acceso a la administración de justicia, al no contestar las solicitudes radicadas, por cuanto las respuestas son esenciales para aportar en la noticia criminal 110016099046201700001 que lleva en curso la Fiscalía Tercera Especializada Grupo de Trabajo para la investigación de falso testimonio y delitos conexos.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte accionante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de las entidades accionadas, vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Derecho de Petición y la reserva legal

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo⁶. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁷.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos,

⁵ . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

⁶ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁷ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta

obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

Con relación a la vulneración del derecho de petición, en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."⁸ (Subrayas propias)

Ahora bien, respecto de la reserva legal, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el **artículo 24 de la Ley 1437 de 2011**, señaló el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: ... 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales (...)3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales **y demás registros** de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...).

De ahí, que en Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *Por la cual se regulan los gastos*

reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera⁹:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad¹⁰.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada¹¹.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

⁹ Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 11

¹⁰ Sentencia C-370 de 2006 Ponencia conjunta

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal. (Negrilla fuera de texto)

Es por ello que conforme al artículo 18 de la Ley 1712 de 2014¹² por medio del cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, el acceso a la información puede ser rechazado o denegado cuando estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional.

Al respecto, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** establece en el artículo 213 del decreto 2241 de 1986¹³, por el cual se adopta el código electoral; que toda persona tiene derecho a que la Registraduría informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros; pero al mismo tiempo determina que tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica; y que sólo puede hacerse uso de la información reservada por orden de autoridad competente".

Conforme lo expuesto, se evidencia que solo tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos sometidos por la Constitución o la Ley, para el caso los numerales 1 y 3 del artículo 24 modificado por la Ley 1755 de 2015.

Solución del caso concreto

El señor Marco Tulio Daza Turmequé en calidad de apoderado del señor Fabián Ramos Cruz, interpuso derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Registraduría Nacional del Estado Civil para que alleguen las certificaciones sobre el desarrollo (inicio y terminación) de la operación Dinastía adelantada por las tropas del Ejército para el 2009 y 2010, donde fue dado de baja el señor ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA alias "Mauricio Pitufo" del frente 43 de las FARC, así como certificaciones del reconocimiento, identidad e identificación del mismo, por otra parte se ordene a la Registraduría Nacional expedir copia del registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y tarjeta decadaactilar

¹² ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

¹³ ARTÍCULO 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir

de los señores ELISEO CAICEDO GARZON o ELISEO CAICEDO MAHECHA y FABIAN RAMOS CRUZ. Lo anterior para allegarlo a la noticia criminal N. 110016099046201700001 de la Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos en cabeza del Dr. José Ignacio Humbarilla Rodríguez.

Una vez notificado a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, guardó silencio, por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó respecto a la información del registro civil de nacimiento y tarjeta decadactilar de los señores ELISEO CAICEDO GARZÓN, ELISEO CAICEDO MAHECHA Y FABIAN RAMOS CRUZ.

Por otra parte, el Despacho ordenó vincular a la Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos, para que informara si tenía los documentos solicitados por el señor Maco Tulio Daza Turmequé en peticiones de fecha 10 de agosto y 11 de septiembre de 2018, al estar en curso noticia criminal No. 110016099046201700001 formalizada por el Dr. José Ignacio Humbarilla Rodríguez, quien dentro del término establecido en el auto de fecha 07 de noviembre de 2018 (Fl. 41), informó que la noticia criminal 110016099046201700001, fue asignada a la suscrita Fiscalía el 13 de febrero de 2017, bajo la Resolución N. 00542 del Fiscal General de la Nación, proceso sobre el cual consta una serie de hechos que fueron puestos en conocimiento por Herbin Hoyos y Jairo Quitan.

Refiere que de los hechos sobre el cual actúa como víctima el señor Fabián Ramos Cruz, la Fiscalía expidió las respectivas órdenes a Policía Judicial, la cual generó como resultado que los hechos que originaron la investigación son competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz JEF, por lo cual se solicitó al Coordinar de Grupo la autorización para enviar el expediente a dicha instancia, lo que no ha sido posible debido a las disposiciones del Fiscal General de la Nación en las circulares 0003 de 13 de abril de 2018 y 008 de 03 de octubre de 2018 (Fl.52-53).

En lo que refiere a la solicitud de documentos del accionante, menciona que no cuenta con dichos documentos y que las labores desplegadas han sido encaminadas a obtener declaraciones, interrogatorios, versiones libre o entrevistas entre otros a fin de determinar si el accionante hizo parte de la estructura de las FARC, para así tomar las determinaciones correspondientes y continuar con el respectivo ejercicio de la acción penal. Igualmente informa que el proceso se encuentra en etapa de indagación y se han continuado con las labores pertinentes de la investigación.

Ahora bien, revisada la documental aportada en la acción, se evidencia que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional remitió la petición el 14 de agosto de 2018 a la Subjefatura de Estado Mayor (Fl.21) la cual a su vez remitió la solicitud el 21 de agosto de la presente anualidad al Señor General Comandante del Ejército Nacional (Fl. 22), que resolvió remitir la petición al Comando de la Cuarta División del Ejército Nacional el 05 de septiembre (Fl.23), ordenando enviar la solicitud a los Departamentos de Operaciones y de Inteligencia y Contrainteligencia el 12 de septiembre (FL. 24), Departamento que envió la petición a la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA con jurisdicción sobre el área de PUERTO RICO-META (Fl.25), última que traslado nuevamente el requerimiento al Comando de apoyo y Combate de Inteligencia Militar CAIMI, mediante oficio No. 2018-206-0089926-2 calendado 10 de octubre de 2018 (Fl.26) y a la fecha no se ha dado una respuesta al accionante.

En cuanto a la petición presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 11 de septiembre de 2018, se observa a folio 8 del expediente que mediante No. 047847 de 10 de septiembre de 2018, se dio una respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Marco Tulio Daza, respecto de la solicitud de copias auténticas de Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELISEO CAICEDO GARZÓN Y FABIAN RAMOS CRUZ, señala:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
CRA. 57 N.43-91 PISO 4
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Expediente: 2017-00436
Demandante: Fabián Ramos Cruz

Nombre	Serial RCN No.	Oficina de Inscripción
Eliseo Caicedo Garzón	20702525	Registraduría de Vista Hermosa, Meta
Fabián Ramos Cruz	5439590	Registraduría de Puerto Lleras, meta

De igual manera informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 181 de 2012, las personas que soliciten copias de Registro Civiles de Nacimiento, Matrimonio y Defunción deben acreditar las siguientes cualidades:

- a) Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales
- b) Entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) Terceros autorizados por el Titular o por la ley

Al respecto el Despacho trae a colación el **concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁵**. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁶".¹⁷*

¹⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

¹⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

¹⁶ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, respecto a la petición. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, respecto de la petición ya señalada, por cuanto se encuentra acreditado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante el 11 de septiembre de 2018, aclarando que la documental solicitada en la petición fue allegada al Despacho por la Registraduría Nacional, sin embargo dicha documental será remitida a la Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos representada por el Dr. José Ignacio Humbarilla Rodríguez, para lo que estime pertinente.

Al mismo tiempo, al evidenciar el silencio de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor Marco Tulio Daza Turmequé, elevó petición el 10 de agosto de 2018 ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sin que hasta la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a la petición, por cuanto solo se ha remitido la solicitud sin obtener respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta que ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al no dar una respuesta a la petición calendada 10 de agosto de 2018 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, hasta el punto que permita la Ley y no sea un documento reservado relacionado con la defensa o seguridad nacional**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

En cuanto a los derechos fundamentales que pudieron verse afectados, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TUTELAR el derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por configurarse el hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUE en representación del señor FABIAN RAMOS CRUZ, presentado ante la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o quién haga sus veces, que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de FONDO, DE MANERA CLARA, OPORTUNA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, HASTA EL PUNTO QUE PERMITA LA LEY Y NO SEA UN DOCUMENTO RESERVADO RELACIONADO CON LA DEFENSA O SEGURIDAD NACIONAL**, la petición del 10 de agosto de 2018, presentada por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUE en representación del señor FABIAN RAMOS CRUZ.

TERCERO.- DESVINCULAR a la Fiscalía Tercera Especializada del Grupo de Trabajo para la Investigación de Falso Testimonio y Delitos Conexos representada por el Dr. José Ignacio Humbarilla Rodríguez, sin embargo se le allegaran los documentos anexados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo que estime pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AcP